

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de enero dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **02/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la agente del Ministerio Público **IRIS DEL CARMÉN BAHENA MENDOZA** y el Asesor Jurídico particular

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10] de la víctima de identidad reserva de iniciales

[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], en contra de la sentencia absolutoria dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya municipio de Xochitepec, dentro de la causa penal **JO/101/2022**, instruida a

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La sentencia definitiva escrita de primera instancia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Ante la INSUFICIENCIA PROBATORIA para acreditar el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la víctima [No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], SE ABSUELVE a [No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], de la acusación formulada en su contra.

SEGUNDO. Se ratifica la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], solo por cuanto a esta carpeta y delito se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se ratifica el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

CUARTO. Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante la inasistencia de las partes, quedan notificadas de la presente resolución.

SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia. Inconformes con la anterior resolución la

agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico particular, interpusieron el recurso de apelación y formularon los agravios correspondientes, con los escritos presentados ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, el once de noviembre de dos mil veintidós y el diez de ese mismo mes y año respectivamente. Mediante auto de quince de noviembre de dos mil veintidós, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia de los citados escritos, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que manifestaran si era su deseo en su caso de adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; formulando su pronunciamiento respectivo el hoy absuelto **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, con su escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros a esta Segunda Instancia.

TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada.

Se recibió en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez Especializada adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de Atlacholoaya, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia certificada de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JO/101/2022**, originales de los escritos de apelación y expresión de agravios, así como el escrito de contestación a los mismos, correspondientes al recurso interpuesto por los inconformes y un disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **02/2022-5-OP**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

De igual manera en el mismo auto, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el absuelto en ese entonces acusado

[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral

desde su apertura hasta la lectura y explicación de sentencia, estuvo asistido por los Defensores particulares

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] y

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], profesionistas a quienes el Tribunal de

Enjuiciamiento les tuvo por comprobada la calidad de Licenciados en Derecho, el primero de los referidos con la cédula profesional número **[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]** y la segunda con la cédula profesional electrónica número

[No.13]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], expedidas ambas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Así también, en esta instancia se verificaron tales cédulas a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relativa al registro nacional de profesionistas¹, búsqueda que arrojó datos de confirmación relativos a

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] y

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], por consiguiente, se tiene para esta

Alzada, que desde el inicio de su intervención en el juicio oral, los citados profesionistas justifican tener

¹<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

la calidad específica requerida como Licenciados en Derecho con aptitud para ejercer como defensores.

En ese contexto, se tiene que el ahora absuelto

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

FERÁNDEZ MIRALRIO, durante la etapa de juicio incluso desde la etapa previa de control y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

En esta propia fecha se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral **477⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma, se les tuvieron por hechas su aclaraciones y alegaciones, se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **479⁸** del mismo ordenamiento, se pronuncia sentencia al tenor de los siguientes:

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁷ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁸ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99**⁹ **fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2**¹⁰, **3**¹¹

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

¹⁰ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

¹¹ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

fracción I; 4¹², 5¹³ fracción I, 14¹⁴ y 37¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales 14¹⁶, 26¹⁷, 27¹⁸, 28¹⁹, 31²⁰ y 32²¹ de su Reglamento; así como

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

¹² **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹³ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

¹⁴ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yauatepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

¹⁵ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁶ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁷ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁸ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

los artículos 20²² fracción I, 133²³ fracción III y 468²⁴ fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 4o²⁵, prevé

²⁰ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

²¹ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

²² **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

²³ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁴ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²⁵ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456²⁶** en relación con el numeral **458²⁷**; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por los recurrentes la agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Particular, en virtud de que la sentencia absolutoria fue dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, quedando debidamente notificados en esa misma fecha; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471²⁸ segundo párrafo** del

²⁸ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁹ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para concluir el once de noviembre de dos mil veintidós; y, es el día diez de noviembre de dos mil veintidós, que el medio recursal fue presentado por el Asesor Jurídico y por la agente del Ministerio Público, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁹ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468**³⁰ **fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los inconformes en su respectiva calidad de agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico particular, desde luego están **legitimados** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva absolutoria dictada dentro de la causa penal **JO/101/2022**, cuestión que les atañe combatir, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que los apelantes, se encuentran **legitimados** para interponerlo.

CUARTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio y de contestación que se hicieron valer,

³⁰ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución

del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

QUINTO. De la etapa de juicio. Para una mejor comprensión del presente asunto y observancia de formalidades esenciales, se tiene lo siguiente:

Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JC/1352/2021**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, se hace el señalamiento del grado de la intervención de **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el ilícito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el entonces acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos

políticos; no se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos a la Fiscalía, al Asesor Jurídico Particular y a la Defensa; dictado tal auto, se advierte que se ordenó su remisión al Tribunal de Enjuiciamiento dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo 347³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho sobre el que versa **la acusación** consistió en:

“Que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos en el domicilio ubicado en [No.19] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, el acusado [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] y la víctima [No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien es su pareja y con quien procreó una menor hija de iniciales [No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales

³¹ Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

[de menor [15], y quien cuenta con la edad de tres años, ambos se encontraban en el domicilio que cohabitan, estando en la sala, el acusado [No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] comenzó a tocar los senos de la víctima e intentaba besarla, la víctima le dice que no, que ella no quiere tener relaciones sexuales con él, el acusado la voltea a la fuerza jalándola del brazo y dándole la vuelta, y empujándola a un sofá cama, le baja la pijama y la pantaleta y la penetra con su pene en su vagina en posición boca abajo, pidiéndole la víctima que parara, diciéndole el acusado que si no se dejaba se iba llevarse a su menor hija, no importándole que la víctima decía que la estaba lastimando, soltándola minutos después al escuchar toser a su menor hija, levantándose el acusado del sofá y acomodándole la ropa a la víctima, lo que motivo que ésta solicitara auxilio y que el acusado haya sido puesto a disposición por los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos”.

A su vez, en el auto de apertura se informó que el ahora absuelto fue sujeto al proceso penal con la medida cautelar de prisión preventiva prevista en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta el uno de noviembre de dos mil veintiuno.

Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se radicó el juicio oral bajo el número **JO/101/2022**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por las Jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **NANCCY AGUILAR TOVAR**, así como por el Juez **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en su respectiva calidad de

Presidenta, Relatora y Tercero Integrante, fijándose las diez horas del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349**³² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del entonces acusado **[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** se asume que fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, al no obrar constancia que demuestre lo contrario.

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, en el día y hora señalados, se hizo constar la presencia de la agente del Ministerio Público **IRIS DEL CARMÉN BAHENA MENDOZA**, el Asesor Jurídico particular

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], el Defensor particular **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]** y el entonces acusado, quien otorgo sus datos de manera reservada; señalando las partes

³² **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

procesales no tener inconformidad con la integración del Tribunal, tampoco tuvieron incidencias que plantear, por consiguiente, la juez presidenta, a las diez horas con catorce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, declaro la apertura del juicio instruido a **[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].**

Enseguida se dio la lectura al hecho circunstaciado, haciéndose constar la falta de celebración de acuerdos probatorios; y la agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y la Defensa, en ese orden de intervención procedieron a formular sus respectivos alegatos de apertura. , sin que alguno de ellos indicara tener incidencias de previo pronunciamiento. Hecho lo anterior la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndole saber su derecho a rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el hoy absuelto se reservó en rendir declaración.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395³³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es

³³ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. [No.28]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] (víctima)
2. [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] (testigo)
3. **GONZALO TAPIA MUZQUIZ** (médico legista)
4. [No.30]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] (agente de la policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca)
5. [No.31]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] (agente de la Policía de Investigación Criminal)
6. [No.32]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] (agente de la Policía de Investigación Criminal)

Cabe señalar que al momento de rendir su declaración la víctima atendiendo a la naturaleza del ilícito, la audiencia se autorizó se realizara de manera privada, contando con la asistencia del psicólogo **ARTURO ROJAS SOLANO**, adscrito a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, a través de su testimonio de la víctima se tuvo por incorporada el acta de nacimiento de la menor de iniciales

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], ofertada en el auto de apertura.

En cuanto a la perito **GABRIELA RIVERA HERNÁNDEZ**, en la materia de psicología, se planteó incidencia por la defensa, en el sentido de que su peritaje fue emitido con fecha muy anterior el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, cuando

los hechos sucedieron el treinta de ese mismo mes y año; lo que se declaró procedente por el Tribunal de Enjuiciamiento al estimar que no se trataba de un error mecanográfico no recibió tal testimonio.

A las ocho horas del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se dio la continuidad al juicio, en donde la agente del Ministerio Público se desistió a su entero perjuicio del testimonio a cargo de **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, y se concluyó con su desfile probatorio. De igual manera, el Asesor jurídico se desistió del testimonio de

[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

El cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las doce horas tuvo lugar el desfile probatorio del Asesor Jurídico, a cargo de:

1. **VERÓNICA GOMAR PAREDES** (médico legal)
2. **MA. ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**
(perito en psicología)

Por parte de la defensa se desahogaron los testimonios de:

1. **MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ**
(perito en química forense)
2. **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**
] (testigo)

Siguiendo el once de octubre de dos mil veintidós, con:

1. **ALICIA SOFÍA MARTÍNEZ SOLORZANO**
(perito en psicología)
2. **[No.37] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**
(testigo)
3. **EDUARDO SÁNCHEZ LASSO** (médico legal)

La defensa con acuerdo del entonces acusado, se desistieron del testimonio de **[No.38] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**.

Con lo cual se verificó el cierre del desfile probatorio.

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a las ocho horas, la Juez Presidente, otorgó sucesivamente la palabra a la Fiscal, al Asesor Jurídico y a la Defensa, quienes expusieron sus alegatos de clausura.

Inmediatamente el Tribunal de Enjuiciamiento receso para deliberar, sin excederse de las veinticuatro horas que marca el artículo **400**³⁴, ni suspenderse, emitiendo la Juez Relatora por unanimidad el fallo absolutorio, quedando notificados los comparecientes en términos del numeral **63**³⁵ del Código Nacional de

³⁴ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

³⁵ **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Procedimientos Penales, así como de la audiencia para la lectura y explicación de sentencia, fijada para las quince horas del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, sin que comparecieran los intervinientes, por lo que les hicieron efectivo el apercibimiento previsto en el último párrafo del artículo **401**³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispensándose la lectura de sentencia, teniéndoles por notificados de la misma y engrosándose a los autos de la causa penal **JO/101/2022**.

Cabe advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento les tomo a los testigos y a los peritos la protesta de ley para conducirse con verdad y verificó su identificación con documento idóneo.

³⁶ **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Conforme al desarrollo anterior, es de reiterar que en el juicio seguido en contra de **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvieron la presencia y asesoría de un Defensor Particular, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII.**

De la misma manera, la víctima **[No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, contó siempre con la figura del Asesor Jurídico particular, cargo que recayó en el Licenciado en Derecho **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, con cédula profesional número **[No.42]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de la víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I; artículos 17³⁷** y

³⁷ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

109 fracción VII, XV y 110³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de observarse por este Tribunal de Apelación, que la audiencia de juicio tuvo lugar con la presencia continuada de la Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensa y el entonces acusado.

Relatoría de la cual se tiene que en el presente asunto se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de los registros electrónicos de la causa penal **JO/101/2022** que obran en el disco óptico remitido como complemento al medio recursal, se advierte que en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba, realizándose los ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorio a la víctima, a los testigos y peritos ofertados; en cuanto a la **concentración, continuidad e inmediatez**, deriva

³⁸ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

que en todos los acontecimientos procesales los Jueces intervinientes concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los juzgadores de primera instancia presidieron y condujeron las diligencias, sin que delegaran tal función en persona distinta; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14³⁹ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es de advertirse que el Tribunal de Enjuiciamiento a través de quien fungió con la dirección de debate en todo momento mantuvo informado tanto a la víctima como al ahora absuelto de sus derechos que para ese momento procedimental les reconoce la Constitución, los Tratados y en los términos establecidos por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales,

³⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

cumpliendo así con la garantía prevista en el **artículo 18**⁴⁰ de ese ordenamiento.

Pero no solo ello, sino también se destaca que el juicio oral respectivo fue llevado a cabo por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan los artículos **14** y **16** Constitucionales; **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **2°, Apartado 3, inciso b)** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, fue constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo haya sido creado solo para juzgar el asunto que ahora nos ocupa; que su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos **14** y **69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

⁴⁰ **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Tripartita de Apelación, **no detecta violación alguna al procedimiento de juicio oral**, que amerite su reposición oficiosa, en los términos que previene el artículo 482⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, como **tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad**, conforme a la prevención del numeral 97⁴² del mismo ordenamiento.

SEXTO. Sentencia definitiva. Las jueces y el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito

⁴¹ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrán lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

⁴² **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, por unanimidad, absolvieron a **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, de los hechos materia de la acusación a los que se les otorgó la calificación jurídica del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Para ello establecieron y concluyeron en el considerando **V** de la sentencia escrita, que si bien el asunto debe juzgarse con perspectiva de género, el hecho de que la víctima **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, sea mujer es la única categoría sospechosa que se cumple, ya que su contexto no la ubica como una persona vulnerable y del cual se advierte que se haya ejercido violencia familiar al interior de su núcleo secundario que mermara su capacidad de decisión, que los hechos que narró no están corroborados con evidencia material, por lo tanto, hay una insuficiencia probatoria para que se acredite la imposición de la cópula mediante la violencia física o moral.

SÉPTIMO. Alcance del recurso. El artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al*

*Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: ***“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”***

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en

términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos que originaron ese agravio**.”*

Ciertamente el citado artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la suplencia a favor del imputado cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, también lo es que conforme al principio de igualdad

procesal contenido en el diverso numeral **11**⁴³ del mismo ordenamiento forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio del proceso justo. Tal principio se vulnera cuando el legislador concede cierto privilegio o ventaja a una de las partes del proceso penal, o bien, cuando la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente a uno de los dos protagonistas de la controversia, lo cual se ve reflejado en el resultado del proceso, pues con ello anula las posibilidades de un juicio justo.

Ahora, dentro del ámbito nacional, el artículo **20**⁴⁴, apartado **C**, de la Constitución Política de los

⁴³ **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁴⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege como derechos fundamentales de la persona identificada como ofendida o víctima directa en el proceso penal y por su parte la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 7º también que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, para lo cual establece un listado de cuáles son esos derechos.

Así, conforme al parámetro anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados.

De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

penal, por ello procedente la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito, al tener sus derechos el mismo rango constitucional que los del imputado; derechos que aquí han de interpretarse de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1o⁴⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derecho a partir del principio pro personae.

Resulta útil por analogía el criterio que se contiene en la jurisprudencia **1a./J. 29/2013 (10a.)**⁴⁶, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La

⁴⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001*

⁴⁶ **Registro digital:** 2004998. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Penal, Común. **Tesis:** 1a./J. 29/2013 (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508. **Tipo:** Jurisprudencia.

posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo [20, apartados A y B, de la Constitución Federal](#), coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral [1o. constitucional](#) exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo [76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo](#), que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado

por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

OCTAVO. Conceptos de agravio. Analizados y sintetizados los agravios que desprenden de los escritos de apelación y las aclaraciones que de ellos se hicieron en audiencia ante esta Alzada, se advierte que los recurrentes, son coincidentes y en esencia plantean como cuestión fundamental, la siguiente:

Es causa de agravio la indebida valoración en la sentencia de los medios de prueba de la Fiscalía y del Asesor Jurídico particular, principalmente la declaración de la víctima de iniciales **[No.45] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, incumpliendo el Tribunal de Enjuiciamiento con la obligación de juzgar con perspectiva de género, al señalar que no era vulnerable y no era creíble la violencia moral que aludió, dada su calidad específica, esto es, su estatus académico, por tratarse de una licenciada en derecho con maestría en derecho civil; es por lo que los apelantes estiman que los juzgadores le están dando a la víctima un trato desigual y discriminatorio.

NOVENO. Estudio de fondo. Atendiendo al grado de razonabilidad de la totalidad del material probatorio desahogado en el juicio oral, este Tribunal de Apelación considera que es **fundado** y operante el concepto de agravio planteado por la agente de Ministerio Público y la víctima, atento a las razones y argumentos que enseguida se exponen.

La apelación tiene como finalidad verificar si el A quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria, sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la sentencia, por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo **461**⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el Tribunal de Apelación, al resolver el recurso de apelación debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho, que en el caso así se advierten por lo siguiente:

⁴⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Fue incorrecto el análisis e interpretación de los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN**, al desestimarse el testimonio de la víctima

[No.46]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], por supuestas inconsistencias, en torno a la agresión sexual que sufrió el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Al efecto, los jueces se limitaron a excluir la información aportada por el perito en materia de medicina legal **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, señalando que de la revisión ginecológica que éste realizó a

[No.47]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], si bien encontró lesiones recientes en el área vaginal un eritema y un edema, esto es, que la mucosa de la vagina estaba inflamada presentando una escoriación, es decir, un rasguño el cual mostraba un puntilleo hemático, también lo es que al momento de la revisión la víctima no estaba sangrando, que también el médico estableció que las lesiones fueron producidas por un objeto romo sin punta ni filo como puede ser un pene, pero que dicho enrojecimiento también lo puede causar una vaginitis, lo que implica que en concepto de los resolutores existan dos mecanismos de producción de la lesión descrita, aunado a que el perito de referencia en ningún momento estableció que la víctima presentara dato de coito reciente, que esa

información fue incorporada por la agente del Ministerio Público, en la pregunta marcada con el número 12. Lo que resulta inexacto porque es una interpretación de los resolutores y no lo que efectivamente sostuvo el perito médico.

Sin embargo, le dieron mayor crédito a la información que vertió la perito en materia de química forense **MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ**, quien ciertamente es una servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y concluyó que las muestras recabadas de la región vaginal de la víctima por el médico legista que fueron dos hisopos, dieron un resultado negativo porque no se encontró la proteína P30, pasando por alto los juzgadores que en este tipo de fluidos está supeditado el resultado a la cantidad e integridad del indicio biológico.

Ahora bien, la víctima es precisamente del sexo femenino, y se queja de que fue objeto de violencia física, psicológica y sexual, precisamente debido a esa condición de mujer.

No obstante esas circunstancias en concepto del Tribunal de Enjuiciamiento, en el presente asunto no aplica la perspectiva de género, al señalar que el hecho de que la víctima sea mujer su contexto no la coloca en un estado de vulnerabilidad, porque de su propia declaración se desprende que se trata de una profesionista con

licenciatura en derecho, con maestría en derecho civil y con un doctorado, es una mujer con el más alto grado de estudios académicos que se puede tener en este país y además es ella, la que en un momento determinado es la proveedora económica de su núcleo familiar conformado por el acusado con quien procreó una niña de iniciales [No.48]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que ella se convierte en la única fuente de ingresos porque el acusado no trabaja y se dedica a las labores del cuidado de la niña, que otro dato importante lo revela el registro del nacimiento de la menor con el apellido materno en primer término; es así que para los jueces la asimetría de poder en esa relación de pareja la ejercía la víctima [No.49]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], por ello es que la versión de su narrativa no les resulta creíble, para acreditar el segundo de los elementos del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en la imposición de la cópula mediante la violencia física o moral, porque a decir de los juzgadores estamos frente a una mujer empoderada, y es imposible que accediera al ayuntamiento carnal ante la amenaza de que el acusado se iba a llevar la niña.

Argumentos del Tribunal de Enjuiciamiento basado en estereotipos en perjuicio de los derechos de la víctima, ya que el hecho de que la misma tenga un doctorado el más alto grado de estudios

académicos que se pueda tener en el país como lo afirma el Tribunal de enjuiciamiento, no significa que por ello tenga un control en la relación de pareja con el ahora absuelto y que por eso esa relación sea de dependencia, cuando él también tiene como grado académico una maestría, amén de que el hecho de que la misma tenga una autonomía económica, tampoco implica que la misma ejerza dominio y control.

Este tipo de consideraciones plasmadas en la sentencia definitiva, desde luego denotan un trato discriminatorio o estigmatizaste de la víctima **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** por parte del tribunal de enjuiciamiento, pasando por alto los juzgadores las circunstancias en que se ejecutaron los hechos en estudio, esto es: en forma privada o a solas, cerca de la media noche, entre un hombre y una mujer, en que se presume que el primero bajo el estereotipo del sexo fuerte, ejecutó diversos actos de violencia tanto físicos (la toma del brazo para voltearla por atrás y bajarle la pijama), psicológicos (la amenaza con llevarse a la menor hija de ambos) y sexuales (tocamientos en partes erógenas de la víctima), sobre una persona estereotipada como del sexo débil, con la finalidad de ejecutar sobre ella actos sexuales.

Ante ese panorama, la víctima también expuso en audiencia que no quería tener relaciones

sexuales con el papá de su niña, que ya dormían separados, por lo que sin su consentimiento el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** se le acercó le tocó los senos y que ella se negaba porque no tenía ganas de hacerlo, que para esto la voltea por atrás que porque así no le iba a doler, que iba a acabar rápido, que si no se iba a llevar a la niña y fue que le empezó a meter el pene en la vagina.

Además, sin perder de vista la actitud, que según **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** tomó el día de los hechos, pues se negaba a estar junto con su victimario porque ya no compartían el lecho, y bajo la perspectiva del entonces acusado, simplemente en el marco del vínculo de pareja la obligación de la víctima al acceso carnal.

Entonces, el Tribunal de Enjuiciamiento debió pronunciarse al respecto; es decir, bajo un análisis de perspectiva de género, y no sólo limitarse, a determinar que no es creíble lo que aseveró la víctima, por las cuestiones que destacaron.

Pues parten de una base inexacta de la concepción de poder, el propio Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, citando a

Foucault, sostiene que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce.

Describe también, que el poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas. Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, el poder no es un objeto sino una relación en la que una parte posee una capacidad de ejercer dominio sobre otra.

Las relaciones de poder son dinámicas y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las familiares, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado.

El poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En concreto, por cuanto al ejercicio del poder el Protocolo añade que, este se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales,

y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a la otra.

No hay duda de que **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, eran pareja sentimental, que desde el dos mil diecisiete se dispusieron a vivir juntos y procrearon a la menor de iniciales **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, tal como lo se acredita con el acta de nacimiento que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por incorporada, la cual valorada en forma libre y lógica en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la naturaleza de un documento público cuyo contenido no fue debatido de falsedad y por lo tanto se constituye con valor probatorio pleno, para tener por justificado que la niña de referencia es hija de los aludidos, que nació el tres de agosto de dos mil dieciocho, que lleva por nombre con iniciales **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, que al día de los hechos contaba con la edad de tres años de edad.

De lo que se sigue que en esa parte de su declaración la víctima no miente, porque efectivamente hay una relación equiparable al matrimonio y una hija de por medio, tampoco resulta inverosímil la parte de su declaración en el sentido

de

que

[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

dejo de trabajar y se dedicaba al cuidado de la menor; precisamente porque ello lo vienen a corroborar los propios hermanos del entonces acusado,

[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y

[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],

testimonios que valorados en lo individual en forma libre y lógica de conformidad con los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son precisos y congruentes con lo dicho por la víctima, son personas que por el vínculo de familiaridad que los une con su oferente, les constan los hechos sobre los que deponen, si bien aluden a que

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], era dominante con su hermano, no

implica que lo sea también en el plano íntimo, pues esas circunstancias no les constan, lo que si ponen de relieve es que

[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], no

es para nada un sujeto vulnerable, por el contrario confirman que tiene también estudios de derecho, que curso una maestría incluso estuvo becado por CONACYT, que ha litigado asuntos porque trabajaba primero en un despacho en la ciudad de México y después por su cuenta con una vecina,

que si generaba recursos económicos ya que también trabajaba con un youtuber, que no tiene ningún impedimento ni físico ni mental para trabajar o administrarse económicamente y que la casa en donde vivía en unión con la víctima era de la madre del acusado.

Esto último, por si solo ya le daba al acusado la seguridad de hacer lo que quisiera con la víctima, porque estaban en casa de su madre, esto es, en un espacio que le implica un dominio para él, por otro lado, el hecho de que la menor hija estuviera bajo su crianza obviamente en determinado momento le iba a favorecer no solo por el desapego que la menor tendría respecto a la víctima sino porque le facilitaría las cosas en caso de separación y se determinara en ejercer alguna acción ante un juez de lo familiar, porque como lo vino a confirmar la testigo **[No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, que esa pareja ya tenían problemas que incluso el día de los hechos que la víctima le llamo, ella pensó que él acusado ya la había golpeado.

Todo lo cual lleva a considerar que en el caso no solo está presente una mujer como víctima de la conducta que la ley considera como delito de **VIOLACION**, sino que, por las características propias de quien la resintió, se observa una desigualdad que en el caso fue aprovechada por el victimario para imponer violencia física, moral y sexual. Esto es, debe considerarse que la víctima

**[No.63]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, fue vulnerada en su integridad sexual a partir de sus características familiares, que fueron precisamente el motivo por el cual el activo la sometió.

Debe entenderse que la violencia ejercida sobre la persona de **[No.64]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, implica un acto de discriminación, en cuanto a que significa una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en los atributos de la persona, y que tuvo como resultado la anulación y el menoscabo del goce y ejercicio de su libertad personal y sexual. Es decir, al ejercer sobre ella actos de violencia en los términos de la acusación, se le colocó en una situación de desigualdad, atento, insistimos, a esas características familiares que permitieron que el activo llegara hasta la imposición de la cópula sin consentimiento de la víctima. Por tanto, era deber del A quo analizar con esa perspectiva los hechos, y emitir la determinación correspondiente, para lograr que se eliminara esa forma de discriminación a través de la violencia, dando el exacto alcance a los hechos acontecidos, considerando la forma como se trastocó la integridad de

**[No.65]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, a partir de su condición de mujer, pues con ello se cumplen los deberes de protección de

derechos humanos, no sólo para la víctima, sino para cualquier supuesto semejante, atento a esa obligación general.

Así las cosas, para el Pleno de este Tribunal de Apelación, hay razones jurídicas suficientes para **revocar** la resolución apelada.

Consecuentemente, esta Alzada reasume jurisdicción, con base en los artículos **467** y **479** de la Ley Adjetiva Penal aplicable, para emitir la sentencia respectiva, sin que ello implique la transgresión al principio de inmediación.

El delito de **VIOLACIÓN**, materia de la acusación se encuentra previsto y sancionado en el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, que dispone:

ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

En términos de tal dispositivo legal, el delito de **VIOLACIÓN** requiere para su integración:

1. La ejecución de la cópula con una persona sea cual fuere su sexo, por vía vaginal, anal u oral.

2. La obtención de dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral.

Conviene precisar que para integrar el tipo básico del delito de violación, pues basta que el sujeto activo tenga acceso carnal con persona de cualquier sexo con independencia de su edad, lo que implica, en consecuencia, que la descripción del ilícito no requiera de otros elementos objetivos o subjetivos ni de circunstancias especiales para su integración, como pudieran ser comprobar la existencia de una alteración a la salud que coincida con la imposición de la cópula o de sustancia alguna inherente al acto sexual.

Lo anterior es así, en la medida que el interés vital tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual de las personas, que reconoce en el ser humano, por el sólo hecho de serlo, el derecho a la libre autodeterminación de ejercer libremente su sexualidad.

Además, debe considerarse que la dinámica del delito de violación presupone la ausencia de consentimiento de la víctima, la cual es forzada a una relación sexual no deseada, anulando su resistencia por medio de la violencia física sobre su persona o mediante amagos y amenazas intimidatorias.

Es pertinente dejar asentado que de la lectura del precepto invocado, en el aspecto atinente a la integración y comprobación del ilícito de que se trata, se evidencia que para que se actualice el elemento cópula no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, pues para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima, incluso en forma parcial, por cualquiera de las vías, con su órgano viril, por lo que para los efectos penales resulta intrascendente que dicha penetración sea completa, o por un lapso prolongado, incluso que se constate la existencia de lesiones o alteraciones fisiológicas en otras partes del cuerpo de la víctima.

Bajo este contexto, éste Tribunal de Apelación estima, que el primer elemento del delito consistente en: **La ejecución de la cópula en persona de cualquier sexo por vía vaginal**; quedó plenamente acreditado con la declaración de la víctima de iniciales

[No.66]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], en la cual entre otras cosas manifestó en la parte que interesa que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno como a las once y media de la noche, cuando estaba en su casa ubicada en **[No.67]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, municipio de Cuernavaca, Morelos, ella y el sujeto activo ya no dormían juntos, que se había salido de la recámara para dormir en la sala en un sofá cama

estaba recostada cuando se le acercó [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y le empezó a tocar los senos, que le dijo que no lo que no le importó y la volteó por atrás le bajo la pijama, diciéndole que se pusiera de atrás que así no le iba a doler, que iba a acabar rápido que si no se iba a llevar a la niña y le empezó a meter el pene, que estuvo como siete minutos adentro de ella, hasta que escucho toser a la niña fue que [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] se levantó y le acomodó rápido la pijama.

Relatoría libre y espontánea que al provenir de persona que cuenta con la capacidad y el criterio necesarios para juzgar los sucesos de que dio cuenta en lo que a ella le consta y de los que tuvo conocimiento por haberlos vivido y resentido, mismos que relató en forma clara y precisa ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sin dudas ni reticencias, y sin que se advierta que para pronunciarse en los términos en que lo hizo, hubiera sido obligada por fuerza o miedo, ni movida por soborno, engaño o error, por lo que al valorarse conforme a las reglas de la lógica en términos de los numerales **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta preponderantemente eficaz para constituir el cargo categórico y directo en contra de la persona del activo

[No.70] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a

quien la sujeto pasivo reconoce a plenitud sin dudas y reticencias, puesto que lo identifica absolutamente con quien se encontraba viviendo desde el año dos mil diecisiete y procrearon a una niña con el nombre de _____ iniciales

[No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] Deposado que a la luz de los criterios

orientadores contenidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, confeccionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atingente al reconocimiento de la pasivo como perteneciente a un grupo vulnerable y en situación de asimetría de poder con respecto a su agresor, quien resulta ser precisamente su pareja sentimental y padre biológico de su hija la persona que la ha violentado física, moral y sexualmente en el ámbito familiar, patentizándose la desigualdad estructural sobre el particular.

Teniendo en cuenta esa situación de vulnerabilidad de la víctima, inexcusablemente el dicho _____ de

[No.72] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], no se invalida, por su condición,

económica, laboral y académica, sino que prima en la especie receptando preponderante valor probatorio, resultando útil y eficaz para demostrar en el alcance pretendido, puesto que se aprecia que

[No.73]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], no mintió al evocar la experiencia traumática vivenciada porque los hechos le constaron de modo personal y no son producto de su invención puesto los padeció y no hay dato del que se infiera que se hubiese pronunciado en el sentido en que lo hizo solo para perjudicar; por consiguiente de su declaración se colige que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a más de ejercer violencia física y psicológica, su pareja sentimental

[No.74]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu
sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en el interior del domicilio que cohabitaban con la ubicación ya referida, le impuso sin su consentimiento cópula vía vaginal.

Ahora bien, de trascendencia probatoria es de engarzarse el testimonio de **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, a quien si bien no le constan el núcleo del acontecimiento delictivo, avala como fue que acudió en auxilio de

[No.76]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14], y cómo encontró en el lugar de los hechos al acusado

[No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu
sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y a

[No.78]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], llorando agarrándose la vagina con una mano, diciéndole que le dolía mucho.

La prenombrada testigo en esencia narro que la señora C. eran como eso de las once y media de la noche, que ella le gritaba pero no la escuchaba porque cierra todos los ventanales, que entonces le aventaba limones para que pudiera ver alguna señal, que entonces le hablo por teléfono y le dijo “señora

[No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] por favor puede venir”, que la escucho llorando y entonces le pregunto qué le había pasado y solo le dijo fuera, que solo tardo un minuto para estar en su casa que fue corriendo porque pensó que ya la había golpeado, cuando llegó estaban dos vecinas que se llaman [No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], que le pregunto a [No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] que qué tenía C., respondiéndole que le había dado un ataque de nervios, que para esto paso a la casa y C. tenía a la nena y con la otra mano se estaba agarrando la vagina diciéndole que le dolía mucho y estaba llorando, entonces C., le hablo a la policía.”

Si bien del contrainterrogatorio de la defensa, se obtiene que la testigo no presencié ninguna agresión de [No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] a la señora C., también lo es que se desprende que lo

que

[No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] hacia mientras llegaba la policía era que estaba hablando con la señora C. y le decía que no hiciera las cosas más grandes, que lo pensara.

Medio de prueba que se valora en forma libre y lógica de conformidad con los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una ateste que se corrobora con la declaración de la víctima; y que en efecto es de utilidad para confirmar la presencia del sujeto activo en el lugar del hecho y las condiciones de llanto con dolor vaginal en que la víctima fue encontrada instantes inmediatos a la agresión sexual que esta refiere fue objeto, por ende, la testigo quien es vecina de la pareja, evoca circunstancias periféricas que sostienen la dinámica expuesta por la pasivo, luego entonces su valía probatoria engarza con el hecho de la ejecución de cópula.

Lo que se corrobora con la declaración del médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, el cual al revisar físicamente a la víctima [No.84]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], el treinta de octubre de dos mil veintiuno, describió lo siguiente:

“presenta una hematoma postcontusional en la región frontal de lado izquierdo, esas son lesiones paragenitales y después se hace la revisión, se hace la exploración, se le pide que se ponga en

decúbito dorsal, se abren sus piernas, se abre su aparato reproductor le pedimos que puje con las maniobras de las riendas abrimos esa cavidad y encontramos que están desarrollados su aparato reproductor de acuerdo a su edad, y posteriormente al hacer la revisión encontramos que a nivel de la vulva hay un eritema y un hiperemia y un edema, esta hematosas y presenta escoriaciones a la una, cinco, siete y nueve, recientes al momento de la exploración; encontramos que hay un himen semi anular, en el introito vaginal, encontramos laceraciones antiguas a las dos y a las nueve, en ese momento se toman también pruebas con hisopo de P30 que se remite por cadena de custodia al área de química, en eso consiste el examen. Posteriormente se hace la mecánica de lesiones producidas por un mecanismo, por objeto romo que no tiene punta, que no tiene filo, verdad que puede ser tiene peso y volumen, puede ser duro y flexible, y por un mecanismo de presión y fricción y tracción, son las lesiones tanto recientes como antiguas y el golpe contuso, los objetos pueden ser múltiples, puede ser dedos, puño, codo, brazo, un palo, si las conclusiones son: que se trataba de una mujer que es púber, que tiene un himen no integro, con datos de coito reciente, que las lesiones son las que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y la secuela médico legal se valorarían hasta sanidad, se pide hacer cualquier servicio médico, en este caso nosotros a salubridad pues toman las pruebas necesarias para descartar cualquier otra infección o algún padecimiento médico, y se envía a psicología psiquiátrica para hacer examen mental breve, en eso consistió mi intervención”,

Medio de prueba que valorado en forma libre y lógica, conforme a los artículos **259**, **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia demostrativa plena, porque la información aportada procede de un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, con lo que se asume que para desempeñarse como servidor público y sobre la materia que dictamina,

cuenta con el título profesional que lo avala y la experiencia práctica que tiene en este tipo de intervenciones, que si bien no mostro en juicio documentación alguna que lo acredite como médico legista, ello no le resta el valor conferido, al no estar probado que tenga impedimentos para el ejercicio profesional sobre la materia que dictamino, además si firmó con esa calidad es porque así se encuentra su nombramiento por parte de la dependencia de su adscripción al menos eso se presume porque tampoco está probado que ello no sea así, pero además la medicina es una práctica que está reglamentada oficialmente, por lo que no es empírica y para su aplicación requiere del conocimiento científico, por ello es que el estudio en mención es útil para acreditar que **[No.85]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe** **ndido_[14]**, presentó cópula reciente por vía vaginal.

Ese dato del coito como podemos advertir no fue introducido por la Fiscalía, sino por el propio perito al realizar el descriptivo de su intervención, las operaciones realizadas y la conclusiones a las que arribo.

Por otro lado, se descarta que existan dos mecanismos de producción de las lesiones vaginales, porque el perito es contundente en cuanto al medio que las produjo, un objeto romo que no tiene punta, que no tiene filo, que tiene peso y

volumen, puede ser duro y flexible, y por un mecanismo de presión y fricción y tracción, no otro que el pene o lo que es lo mismo el miembro viril.

En todo caso si fuese la vulvovaginitis como así lo introduce en su pregunta la defensa, por lógica el perito lo hubiera destacado en sus conclusiones, mas sin embargo no hace ninguna referencia en ese sentido sino por virtud de la interrogante en una mera posibilidad pero no una confirmación, además tampoco se demostró que esa infección efectivamente fue el medio productor de las lesiones localizadas en la cavidad vaginal de **[No.86]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

La peritación de que se trata tampoco le viene a restar valor a la declaración de la víctima, por cuanto a que no se hace alusión a la existencia de lesiones en el brazo o en otra parte del cuerpo que revelen una agresión sexual para considerar que **[No.87]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, fue sometida a violencia física, sin embargo, no se puede soslayar la relación que existe entre la temporalidad de las lesiones genitales con la fecha en que la víctima aduce haber sido agredida sexualmente.

Es así, porque la temporalidad del coito que presentó la víctima, se fijó como reciente a la exploración médica que le fue practicada el treinta de octubre de dos mil veintiuno, mientras que la

fecha que indicó

**[No.88]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, haber sido agredida sexualmente fue el veintinueve de ese mes y año a las once horas con treinta minutos de la noche, lo que da cuenta que el evento de agresión entra en el lapso en que pudieron ocasionarse las lesiones en los genitales de la víctima.

El segundo elemento del delito consistente en: **Que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física o moral;** se acredita con la declaración de la víctima **[No.89]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, así como la precitada declaración del médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, mismas pruebas que quedaron analizadas y valoradas al estudiar el primer elemento y por ello, en este apartado se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones

En efecto, en el relato circunstanciado de los hechos la víctima **[No.90]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]**, hizo referencia, sustancialmente, a que el activo del delito al momento de imponerle la copula la volteo por atrás tomándola del brazo y la amenazó diciéndole que si no se iba a llevar a la niña; con ello evidentemente el sujeto activo anuló su capacidad de oposición y resistencia de la víctima; habida cuenta que basta imponerse de la

constitución física del acusado para advertir que, en comparación con la pasivo, y por su condición de ser un mujer y madre, el acto intimidatorio advertido fue capaz de intimidarla; de ahí que deben considerarse como una violencia moral y como medio comisivo del delito, porque su estado y grado de vulnerabilidad, así como su situación de sumisión con respecto al activo, justifican objetivamente el temor que le infundieron sus amenazas, máxime que como se hizo referencia el sujeto activo tiene a su cargo el cuidado de la menor hija, es también licenciado en derecho con una maestría por la que inclusive recibió una beca de CONACYT, con experiencia en el litigio, cohabitaban la casa propiedad de la madre del acusado y aprovechándose de toda esta situación vulnero el bien jurídico tutelado a favor de la víctima. Lo anterior pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que el medio comisivo para la consumación del ayuntamiento carnal fue el empleo de la **violencia moral y física**, porque es evidente que el acusado tenía plenamente bajo su dominio a la víctima lo cual anuló su capacidad de oposición y evitar la consumación del ayuntamiento carnal; pues sobre este aspecto no debe desvincularse de ello el hecho de que el inculpa resulta ser la persona con la que hacía vida en común como pareja, que era el encargado de cuidar a la menor hija de ambos, lo que revela su influencia en la vida familiar y personal de la víctima.

Además es importante tomar en cuenta la manera en que fue sometida la víctima por el sujeto activo, ya que la toma, la jala de un brazo y la voltea por atrás; por lo tanto, la pasivo no tenía vías, medios opciones, para oponerse, resistirse o repeler la agresión física, con el fin de protegerse, lo que incluso reiteró al responder a las preguntas de la defensa en el conainterrogatorio que le fue formulado:

“Usted le dijo a la Ministerio Público que esa era la circunstancia, pero cuando usted declaro, en reiteradas ocasiones dijo que [No.91] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] la había jalado del brazo ¿cierto? Si. ¿De qué brazo? De mi brazo derecho. ¿Entonces cuál era la circunstancia?, para que nos quede claro y sé que esta pregunta me puede rebotar en algún momento pero a mí me, necesito que me quede claro, ¿fue una violencia física o una violencia moral porque a mi no me queda claro señor? Fueron las dos licenciado. ¿Entonces esto quiere decir que él ejerció fuerza física sobre usted? ¿Cuánto mide usted señora? Uno cincuenta. ¿Y cuánto pesa? Cincuenta y uno más o menos.”

Aunado a que, no puede asegurarse que la pasivo debería tener muestras de violencia, pues de acuerdo a la narrativa de [No.92] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], por su constitución física su agresor con solo voltearla logro someterla totalmente.

De ahí que, debe estimarse que lo anterior permea en la conducta de la víctima, esto es, no puede exigírsele presente huellas visibles de

violencia, pues la resistencia al acto pudo haber sido mermada con la sola amenaza de que se cumpliera separarla de su hija, cuando ya era evidente que **[No.93]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** y **[No.94]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** tenían problemas en la relación y éste último tenía el cuidado absoluto de la niña, por lo que, era de esperarse que le infundiera temor en ella.

En consecuencia, aun cuando no exista dictamen que revele la violencia física o uno en psicología, psiquiatría o víctimología, es claro que la declaración de **[No.95]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, específicamente, en cuanto a la amenaza, no es un hecho aislado en el evento delictivo que deba desestimarse, como parte del modo en que el activo perpetró el delito, ante el estado de vulnerabilidad de la víctima, de ahí que su declaración en términos de los artículos **356** y **359**, valorada en forma libre y lógica, sea preponderante.

Por lo tanto, el sometimiento para perpetrar la agresión sexual, así como la manifestación del agresor de lo que haría con la menor hija si la víctima no accedía al ayuntamiento carnal, hacen patente la violencia física y moral de la que fue objeto

[No.96]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe

[ndido_ [14], sobre todo porque su declaración no está desvirtuada.

Es así como este Tribunal de Apelación, estima comprobada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía en la acusación, porque con base a la cadena de inferencias que surgen a partir de los hechos individuales que quedaron probados con los medios de prueba sometidos a valoración, en términos del artículo **402**⁴⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la plena convicción que el hecho materia de juzgamiento, en las relacionadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión señaladas, **es constitutivo del delito de VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, puesto que con esa dinámica fáctica se demuestra en la especie que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos de la noche, en el domicilio ubicado en **[No.97]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, que **[No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus**

⁴⁸ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

[No.98] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

cohabita con su pareja de iniciales

[No.99] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen

dido [14], con la cual procreó a una menor hija de

iniciales de

[No.100] ELIMINADO Nombre o iniciales de men

or [15], quien para ese momento contaba con tres

años de edad, es que al encontrarse en la sala

[No.101] ELIMINADO Nombre del Imputado acu

sado sentenciado procesado inculcado [4] le

impuso a

[No.102] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe

ndido [14], la cópula vía vaginal mediante violencia

física y moral ya que para esto le comenzó a tocar

los senos y la intento besar, siendo que ella no

quería tener relaciones sexuales con él, es que la

voltea a la fuerza jalándola del brazo y dándole la

vuelta, y empujándola en el sofá cama, le baja la

pijama y la pantaleta para penetrarla con su pene por

la vagina en posición boca abajo, pidiéndole la

víctima que parara, diciéndole el acusado que si no

se dejaba se iba llevar a su menor hija, no

importándole que la víctima le decía que la estaba

lastimando, soltándola minutos después al escuchar

toser a su menor hija, levantándose el acusado del

sofá y acomodándole la ropa a la víctima; lesionado

la libertad sexual de la agraviada, el cual constituye

el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, contrario a la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento, con las probanzas desahogadas en el juicio oral, en la especie existe base legal para concluir comprobados en términos del artículo 2o⁴⁹ del Código Penal en vigor, los elementos que configuran el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152 del mismo ordenamiento invocado, en agravio de la víctima de identidad reservada con el nombre de iniciales **[No.103] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

Determinado lo anterior con conocimiento de quienes resuelven, de la mecánica de cómo es que suceden los hechos y el desenvolvimiento que en ellos tuvo el entonces acusado, a criterio de este Tribunal de Apelación, **[No.104] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, debe responder del delito de **VIOLACIÓN** que se estimó probado, a título de **autor material**, por haber actualizado la hipótesis prevista por el artículo **18, fracción I**, del Código Penal en vigor, que dice:

“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;...”

⁴⁹ **ARTÍCULO 2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A tal conclusión se llega, tomando en consideración la declaración de la víctima **[No.105]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, rendida en la audiencia de debate, la que valorada en términos de los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma libre, lógica y conforme a las máximas de la experiencia, tiene eficacia incriminatoria, al desprenderse que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno como a las once y media de la noche, cuando estaba en su casa ubicada en **[No.106]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, municipio de Cuernavaca, Morelos, ella y su pareja **[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** ya no dormían juntos, que se tuvo que salir de la recamara para dormir en la sala en un sofá cama donde estaba recostada, cuando se le acercó **[No.108]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** y le empezó a tocar los senos, que le dijo que no lo que no le importó y la volteó por atrás le bajo la pijama, diciéndole que se pusiera de atrás que así no le iba a doler, que iba a acabar rápido que si no se iba a llevar a la niña y le empezó a meter el pene, que estuvo como siete minutos adentro de ella, hasta que escucho toser a la niña fue que **[No.109]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** se levantó y le acomodó rápido la pijama.

Hechos narrados por la víctima **[No.110] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** que le resultan propios, en los que participa con calidad de sujeto pasivo, esto es, es a ella a la que se le comete la acción de agresión sexual, observándose además que su declaración es espontánea, clara, congruente y cronológica, por su edad desde luego se asume tiene la capacidad para comprender la naturaleza del hecho que se le cometió y quien lo realizó, no otro que su pareja sentimental

[No.111] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Sin que se adviertan vicios o animosidad en la narración de la víctima, que permita su apartamiento del plexo valorativo.

Más cuando la violación es un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la personas agresora (de ahí que se les conozca como de oculta realización) y, por ello, la declaración de la víctima **[No.112] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, adquiere valor incriminatorio preponderante, al estar corroborada científicamente, puesto que la introducción del miembro viril vía vaginal se acredita con la declaración del médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, el cual al examinar físicamente a la víctima en su área genital el día treinta de octubre de dos mil veintiuno,

encontró a nivel de la vulva un eritema y un hiperemia y un edema, esta hematosas y presenta escoriaciones a la una, cinco, siete y nueve, recientes al momento de la exploración. Concluyendo que **[No.113]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, presenta datos de coito reciente.

Testimonio del médico al cual se le otorga valor de indicio incriminatorio de conformidad con los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales: y es apto para el acreditado del presupuesto de responsabilidad, porque las conclusiones a las que arribó permiten colegir, que el médico expuso deducciones fundadas en sus conocimientos científicos y derivado de lo que observó al momento de realizar la exploración del área vaginal de la víctima; por ende, la opinión emitida por el experto está sólidamente motivada y no deja lugar a desconfianza; pues esa opinión no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, ya que es congruente con la fecha en que aconteció el evento delictivo narrado por la víctima, porque el especialista apreció una cópula reciente; lo que pone de manifiesto la verosimilitud de la versión de **[No.114]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, ante la evidente conexión entre la temporalidad de la lesión en los genitales que ésta presentó con la data de los hechos por los que fue

acusado

[No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4].

A lo anterior se suma lo declarado por [No.116]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16], agente de Seguridad Pública del Cuernavaca, quien refirió que el treinta de octubre de dos mil veintiuno, al ir circulando por subida a Chalma a la altura de Lomas de Atzingo, por medio de vía radio de C5 se les indica que se trasladen a la [No.117]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], ya que una femenina estaba solicitando el apoyo, indicando que su esposo la violó y ella se encuentra encerrada en el baño del domicilio, por lo cual procedieron, que eso fue las 00:04 minutos y el arribo fue a las 00:14 minutos, al arribar a dicho lugar visualizaron a una persona con vestimenta de color, pants gris, una sudadera verde olivo con gorro y tenis gris con negro y suela blanca, les hace señas y hacen contacto con el mismo indicando que su esposa estaba agresiva, de igual forma minutos después sale del domicilio una persona del sexo femenino de nombre

[No.118]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], y le manifiesta a su compañera [No.119]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

que su esposo abusó sexualmente de ella acostándola en un sillón, penetrándola varias ocasiones y en ese momento su niña tosió, él se

paró a ver a su hija.

De lo que se desprende que el agente aprehensor al arribar al auxilio con su compañera [No.120] ELIMINADO el nombre completo [1] en el lugar de los hechos, tuvieron contacto con la víctima y el acusado, asegurando a [No.121] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4] ante el señalamiento categórico y directo que realiza en su contra [No.122] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido [14], como la persona que la había violado, motivo por el que procedieron a su detención. Lo que valorado en forma libre y lógica adquiere valor demostrativo incriminatorio en términos de los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el testimonio de que se trata fue vertido no por cualquier persona sino por un servidor público que cuentan con la capacidad e instrucción para expresar una declaración respecto de los acontecimientos que percibió, su posición fue lógica y congruente, tampoco se advierte que haya declarado lo que expuso con el fin de perjudicar al entonces acusado o que faltaren a la verdad puesto que fue protestado en términos de ley.

Ciertamente al elemento policiaco, no le consta la agresión sexual en la víctima [No.123] ELIMINADO Nombre de la víctima of

[No.124] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

por

[No.124] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

[No.125] ELIMINADO el domicilio [27]

sin embargo, ello de ninguna manera le resta eficacia incriminatoria, porque declara sobre circunstancias que pudo percibir a través de sus sentidos y da cuenta de ello en forma concisa, lo que permite arribar válidamente a la conclusión que en el domicilio ubicado en la **[No.125] ELIMINADO el domicilio [27]**, Morelos, efectivamente estuvo el acusado en donde fue asegurado en flagrancia, incluso calificada de legal en la etapa previa por un Juez de Control, por ello es que la versión imputativa de la víctima **[No.126] ELIMINADO Nombre de la víctima of [No.126] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido [14]** se torna verosímil y prevalece con valor preponderante.

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos **356, 357, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal Apelación, los aludidos medios de convicción relacionados entre sí adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una verdad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el conocimiento de la intervención de **[No.127] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en

el delito de **VIOLACIÓN**, que también quedo plenamente probado, puesto que en su comisión actuó con carácter de autor material y directo, y por la naturaleza del ilícito, su cometido fue a título doloso, por tanto actualizadas las hipótesis previstas en los artículos **15** párrafo segundo y **18** fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, ya que al afecto se le reprocha que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos de la noche, en el domicilio ubicado en [No.128]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, que cohabita con su pareja de iniciales [No.129]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], con la cual procreó a una menor hija de iniciales de [No.130]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], quien para ese momento contaba con tres años de edad, es que al encontrarse en la sala [No.131]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] le impuso a [No.132]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], la cópula vía vaginal mediante violencia física y moral ya que para esto le comenzó a tocar los senos y la intento besar, siendo que ella no quería tener relaciones sexuales con él, es que la voltea a la fuerza jalándola del brazo y dándole la vuelta, y empujándola en el sofá cama, le baja la pijama y la pantaleta para penetrarla con su pene por

la vagina en posición boca abajo, pidiéndole la víctima que parara, diciéndole el acusado que si no se dejaba se iba llevar a su menor hija, no importándole que la víctima le decía que la estaba lastimando, soltándola minutos después al escuchar toser a su menor hija, levantándose el acusado del sofá y acomodándole la ropa a la víctima; lesionando con ese proceder el bien jurídico tutelado que lo es libertad sexual una mujer, encuadrando la conducta desplegada por

[No.133] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**,

en las hipótesis normativas que contemplan el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales

[No.134] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

Sin que en el caso se actualice alguna de las excluyentes del delito o eximentes de responsabilidad previstas en los artículos **23** y **81** del mismo cuerpo de leyes, pues el sentenciado no pueden argumentar ignorancia o error respecto de la conducta ilícita atribuida, por lo que procede dictar en contra de

[No.135] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**,

sentencia de condena.

En nada favorece al sentenciado lo alegado en su defensa, en cuanto a las contradicciones que advierte de la declaración de la víctima [No.136]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], porque si bien el médico legista GONZALO TAPIA MUZQUIZ señala que esta no presentó sangrado al momento de la exploración ginecológica, esta circunstancia no le resta el valor conferido al testimonio de la afectada, precisamente porque contrario a lo que se asevera el citado médico si estableció que las escoriaciones que presentó [No.137]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], son una ruptura de la piel, en el caso en la mucosa era una lesión reciente donde hay infiltrado hemático, en ese momento que la estaba observando, incluso para entender dijo que era como un pequeño rasguño. Sobre el infiltrado hemático preciso que en ese momento al estar rota la piel se rompen los pequeños vasos que nutren esa piel y hay ese puntilleo por esos vasos hemáticos.

Ahora si atendemos a lo que declaro la víctima en las respuestas al interrogatorio de la Fiscalía concretamente las preguntas marcadas con los números 15 y 26, tenemos que son dos momentos que refiere que sangro uno cuando se le impuso la cópula violenta y el otro después de la exploración médica, lo que resulta lógico porque el médico si detecto que hubo esos infiltrados y si después del dictamen cuando la víctima se fue a su casa y estaba

sangrando es en grado probable que sea resultado de la manipulación médica que fue sometida.

Por otro lado, el hecho de que la menor hija de [No.138]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] [No.139]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y la víctima

[No.140]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], lleve en primer término el apellido de ésta, no desvirtúa la asimetría de poder que tiene el sentenciado con respecto a la víctima y que esta tuviera una posición de poder en la relación de pareja, porque esa circunstancia es permitida por la ley y al ser la víctima y el ahora absuelto Licenciados en Derecho saben perfectamente que su menor hija podía llevar los apellidos en los términos que ellos lo hubieren acordado y ese dato no revela en lo absoluto que la víctima ejerciera el poder en la relación de las partes, aunado a que esa circunstancia no le daba el derecho al acusado de ejercer violencia sexual en la forma tal vil que lo hizo y quedo plenamente acreditada.

En cuanto a lo declarado por la perito en materia de química forense **MARÍA DE LOURDES GAONA**, con relación a su dictamen de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, en el que estableció un resultado negativo a la proteína P30 de la toma de muestra recabada a la víctima

[No.141]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], valorado este medio de prueba en forma libre y lógica en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos, si bien la perito se encuentra adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que implica su imparcialidad hacia las partes, que conoce de la ciencia y método que aplico, no es factible conferirle pleno valor probatorio como prueba excluyente de responsabilidad, por la razón de que no tomo de manera directa la muestra sometida a su examen, y no obstante que se le remitió debidamente embalada y en cadena de custodia únicamente dos hisopos que según la descripción del sobre fueron recabados de la región vaginal, porque así lo inferimos de acuerdo a lo que relato el médico legista GONZALO TAPIA MUZQUIZ, con el antecedente de que hubo infiltrado en la cavidad vaginal, entonces desde ahí ya hay una contaminación de origen de ese indicio biológico, por lo que si la química forense solo baso su estudio en dos hisopos de los que no se sabe de qué área en concreto de la vagina fueron tomados y sí estuvieron en contacto con el medio ambiente, que provocara su degradación afectando total o parcialmente el material genético, la conclusión a la que arriba la perito no forma convicción en quienes resuelven, porque en este tipo de indicios el resultado está supeditado a la cantidad e integridad de muestra biológica, lo que no sucede en el caso, aunado a que como lo refirió el médico legista el estudio de la

proteína P30 es un examen para la determinación si hay semen en la cavidad o no, y como se mencionó con anterioridad para la acreditación del delito que nos ocupa no es necesario que el activo hubiere eyaculado en la víctima, basta la sola imposición de la cúpula, es decir la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, en el presente asunto vía vaginal, para acreditar la imposición de la copula; lo que quedo plenamente acreditado.

Tampoco favorece al sentenciado el testimonio del médico legista **EDUARDO SANCHEZ LASSO**, quien si bien cuenta con la especialidad con la que se ostenta, no supera el peritaje de médico oficial **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, porque la conclusión a la que arriba es de que los hallazgos observados como edema y eritema, hiperemia y edema son causa multifactoriales, entonces con esa afirmación comprende a la introducción del miembro viril, porque su respuesta es abierta, por otro lado toma como base el resultado del dictamen de química forense a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, razones por las cuales tampoco es factible conferirle valor de indicio exculpatorio en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a la perito en psicología **ALICIA SOFÍA MARTÍNEZ SOLORZANO**, su declaración valorada en forma libre y lógica conforme a lo previsto en los artículos **356** y **359** del Código

Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio en virtud de que expresa las causas y razones en que fundamenta su opinión técnica que lejos de beneficiarle a su oferente le perjudica, al establecer indicadores de estrés permanente en la víctima **[No.142]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, lo que cataloga a consecuencia del síndrome de Bornourt, indicando que la depresión psicológica es multifactorial puede ser alguna situación que esté viviendo o vivenciando, la interpretación de la realidad que vive, que también puede generar un proceso depresivo, estado de frustración de ansiedad y estrés. Lo que resulta eficaz para sostener lo que se vino dilucidando que la víctima

[No.143]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], al momento de los hechos se encontraba significativamente vulnerable, lo que sin duda a consecuencia de ese estrés o estados emocionales que detecto la perito experta, potencia la victimización de que fue objeto por parte de su agresor.

Finalmente por cuanto a los testigos **[No.144]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y **[No.145]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, como se dijo al momento su valoración en diverso apartado de esta resolución, no se les resta valor por el hecho del vínculo familiar que los une con el

sentenciado, sino por la circunstancia de que no son presenciales del evento delictivo ni les consta la actitud asumida en la intimidad entre su hermano y la víctima, como tampoco que solo ella tenía la disposición económica del supuesto dinero que tenía para irse a Canadá, en ningún momento les consta que

[No.146] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**

hiciera los depósitos de lo que genero directamente a esa supuesta cuenta bancaria, si dan referencia de la reunión que sostuvieron con el Asesor Jurídico y el entonces Defensor, incluso la misma grabación de la conversación que tuvieron se tuvo por incorporada por el Tribunal de Enjuiciamiento, pero como puede advertirse esta fue editada y solo se mostraron partes de lo que su defensa estimo conveniente, lo que no pasa por alto esta Alzada ya que involucra directamente a las peritos la médico **VERÓNICA GOMAR PAREDES** y la psicóloga **MA. ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**, por ello es que sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta en esta sentencia ni en beneficio ni a favor de ninguna de las partes; y en todo caso el intento de extorsión que refieren los testigos involucra al Asesor Jurídico más no a la víctima, esto es así porque no hay prueba que demuestre que la exigencia económica provenía directamente de ella o solo era un acuerdo entre los mismos abogados sin conocimiento de aquella más aun, no existe prueba científica que efectivamente

podiera acreditar que las voces que se escuchan en la reproducción de la grabación pertenezcan a las personas que los atestes refieren ya que no hay pericial en materia de acústica forense que así lo determine.

DÉCIMO. Resolución. En términos de las consideraciones expuestas al haber resultado **fundado** el agravio que fue expuesto por la agente del Ministerio Público y la víctima , el Pleno de esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **revocar** la sentencia absolutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JO/101/2022**, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.** Se acredito el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos en la temporalidad del hecho, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.147] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

SEGUNDO.

[No.148] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], es plenamente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos en la temporalidad del hecho, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.149] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**”

Consecuentemente, el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por las Jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **NANNCY AGUILAR TOVAR**, así como el Juez **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en su respectiva calidad de Presidenta, Relatora y Tercero Integrante, deberán verificar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como también llevar a cabo la redacción y explicación de la sentencia, tal como lo disponen los artículos **406⁵⁰**, **408⁵¹**, **409⁵²**, **410⁵³** y **411⁵⁴** del

⁵⁰ **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

⁵¹ **Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño**

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

⁵² **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

⁵³ **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

⁵⁴ **Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en términos de su artículo [479](#)⁵⁵, el recurso de apelación en este asunto en particular tuvo como única finalidad revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por los juzgadores de dicho Tribunal.

A lo anterior aplica la jurisprudencia **1a./J. 38/2022 (11a.)**⁵⁶, que establece:

APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del tribunal de alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el tribunal de alzada no tiene

⁵⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁶ **Registro digital:** 2024731. **Instancia:** Primera Sala. **Undécima Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** 1a./J. 38/2022 (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4636. **Tipo:** Jurisprudencia

facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo [479](#), el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40** fracción **VI**, **41**, **42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la sentencia absolutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JO/101/2022**, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.** Se acredita el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos en la temporalidad del hecho, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.150] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

SEGUNDO.

[No.151] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], es plenamente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos en la temporalidad del hecho, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.152] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**”

SEGUNDO. El Tribunal de Enjuiciamiento conformado por las Jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **NANNCY AGUILAR**

TOVAR, así como el Juez **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en su respectiva calidad de Presidenta, Relatora y Tercero Integrante, deberán verificar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como también llevar a cabo la redacción y explicación de la sentencia, tal como lo disponen los artículos **406, 408, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la causa penal de origen, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes procesales comparecientes, debiéndose notificar a la víctima y al sentenciado por conducto de la notificadora de esta Alzada.

QUINTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su fecha.

A S Í, por **mayoría** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de

Sala y Ponente en el presente asunto y Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, con el voto particular del Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA JAIME CASTERA MORENO, MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Respetuosamente me separo de las consideraciones asumidas por mis homólogos integrantes de este Cuerpo Colegiado, por las siguientes consideraciones:

Se reconoce que es obligación de cualquier Órgano Jurisdiccional del país Juzgar con perspectiva de género, pues para ello existe un vasto desarrollo jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Federales, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Así, de la jurisprudencial con registro digital **2011430**, emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, se enumeran las hipótesis que el Juzgador debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, esto es:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Atender lo anterior, no conlleva a determinar necesariamente en todos los casos que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de un asunto, ya que si bien se reconoce que nuestro país atendiendo a muchos años de malas costumbres se tiene una deuda enorme con las mujeres en la protección de sus derechos, para el caso en específico, se considera que bajo la perspectiva de género

no existen pruebas aun de manera circunstancial que acrediten el hecho materia de acusación.

Lo que no conlleva a estimar o considerar que la víctima de iniciales [No.153] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], mienta, ni mucho menos que este Juzgador le reste valor probatorio a su testimonio, sin embargo, las normas constitucionales exigen que para el dictado de una sentencia condenatoria se encuentre fehacientemente acreditado y más allá de toda duda razonable: **1)** un delito y **2)** la plena responsabilidad del acusado, lo que no le corresponde a la víctima, aunque debe coadyuvar a ello, ya que a quien le corresponde es al Ministerio Público, la cual es una institución del Estado Mexicano creada específicamente para la investigación y persecución de los delitos.

Así, para el caso, es patente la deficiente actuación de ese órgano del Estado, ya que como puede apreciarse de los hechos, la fiscalía se encontraba frente a la comisión de un delito en flagrancia sin que, a pesar de tratarse el lugar del hecho de un domicilio particular, realizara el aseguramiento del mismo a fin de poder recabar algún indicio físico o biológico que pudiera durante el debate de juicio oral corroborar la declaración de la víctima.

Por otra parte, horas después de que se acontece la conducta, la víctima entregó a los agentes de la policía de investigación criminal una prenda interior, una sábana y un papel, los dos primeros que al parecer se encontraban maculados con manchas de color rojiza, sin que la fiscalía realizara pericial alguna en dichas prendas, por lo que no se supo durante el juicio, si esas prendas fácticamente estaban maculadas de sangre y si dicha sangre era de la víctima, a fin de corroborar su dicho, en virtud de que la misma expresó

que fue derivado del hecho que a ella le dolía mucho el área vaginal y sangraba.

Por otra parte, la víctima expresó que contaba con un documento firmado por el imputado donde establecía que ya no la violaría, sin embargo, tampoco se incorporó porque no fue ofrecido.

En orden de ideas, existe desarrollo jurisprudencial que sostiene que la declaración de las víctimas de delitos sexuales tiene un valor preponderante, sin embargo, dicho valor surge cuando se encuentra robustecido con las periciales en medicina legal o psicología, esto último, que no se obtuvo, ya que durante el debate de juicio oral, el Tribunal resolvió no escuchar el testimonio del perito en psicología **ERICK GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, en virtud de que del auto de apertura se apreciaba una valoración psicológica de la víctima de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, cuando el hecho de acuerdo al relato circunstanciado aconteció el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, esto es, la intervención era anterior a la fecha del hecho, sin que la fiscalía o el asesor jurídico hubieran realizado la corrección o planteado la incidencia en ningún momento, con relación a que la data del dictamen era un error mecanográfico, por ello, no se pudo escuchar la información del perito.

Ahora, pese a que el Asesor jurídico ofertó a la psicóloga **MA. ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ**, se coincide con mis compañeros Magistrados en que este dictamen, no puede ser tomado en consideración, al igual que el de la Doctora **VERONICA GOMAR PAREDES**, en virtud de la incertidumbre sobre la autenticidad de la información, ya que como fue escuchado del testimonio de **[No.154]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y

[No.155]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],

manifestaron una presunta preparación del asesor jurídico de la víctima de las pruebas, exigiendo la cantidad de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100)** a fin de que la víctima no compareciera a juicio, sin que se desvirtuara ello por la Ministerio Público o Asesor jurídico, por lo que este Tribunal no puede pasar por inadvertido ello, ya que todo lo que es motivo del juicio oral es motivo de valoración.

Sin que pase por desapercibido que la psicóloga **MA. ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** expresó que comparecía a hablar sobre el estado emocional de la víctima, sin embargo, al tiempo válido el testimonio de la víctima, sosteniendo que la víctima decía la verdad en lo que narraba, considerando que no resulta pertinente dicha cuestión cuando la materia de ofrecimiento se limitó a proporcionar un conocimiento científico o técnico sobre el estado emocional de la víctima, mas no así a cuestionar la veracidad de lo que le contó la víctima, ya que ello es materia de un perito experto en psicología del testimonio.

En ese sentido, únicamente se cuenta con la intervención del perito médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, quien si bien expresa que derivado de la revisión apreció que la víctima a nivel de vulva presentaba un eritema (enrojecimiento de la mucosa), un epidemia y un edema, además que se encontraba hematoso y presentaba escoriaciones a la una, cinco, siete y nueve recientes, las cuales son producidas por un objeto romo, sin punta ni filo, como por ejemplo dedos, puño, codo, brazo, palo, sin embargo, nada digo de que dichas lesiones fueran por contacto sexual, ni mucho menos que resulten exclusivas de la introducción del pene.

Pues no fue hasta que a pregunta de la **fiscalía** que el perito asienta/afirma que el pene es un objeto romo, empero, a pregunta de la **defensa** afirma del mismo modo el perito que el eritema puede ser ocasionado por una infección y refiere vaginitis, así también a pregunta de la **defensa** sobre si el enrojecimiento lo puede causar la mala higiene, afirma que si el perito.

Lo que vino a corroborar el perito en medicina **EDUARDO SÁNCHEZ LAZO**, quien refirió que las lesiones descritas por el perito oficial **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**, son multifactoriales, esto es, que no son exclusivas o propias de un contacto o agresión sexual.

Consecuentemente, como se puede apreciar, no se cuenta con dictamen pericial en psicología que pueda corroborar el daño o afectación emocional de la víctima, por otra parte, el dictamen en materia de medicina legal, resulta una prueba genérica, que no aporta indicios con relación a que las lesiones descritas hayan sido ocasionadas por contacto sexual, ni que sean propias de la imposición de la cópula.

Pues aun y cuando se desahogaron otras pruebas, las mismas no resultan idóneas para acreditar los elementos estructurales del delito que nos ocupa por no resultar testigos presenciales del hecho.

Consecuentemente, estimo que para el caso, ante la insuficiencia probatoria, por consideraciones distintas lo pertinente sería +6confirmar la resolución materia de apelación.

MAGISTRADO INTEGRANTE

JAIME CASTERA MORENO.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número
02/2023-5-OP, causa penal **JO/101/2022.-** Conste. **EFL**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI

87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.135

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.136 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.140 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.145 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.146

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.147 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.148

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.149 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.150 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.151 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.152 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.153 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.154 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.155 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.